



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de septiembre del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 23 de septiembre del 2021, entre los clubes Cádiz CF SAD y F.C. Barcelona, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CÁDIZ CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Tomas Jesus Alarcon Vergara**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Carlos Akapo Martinez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Varazdat Haroyan**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

F.C. BARCELONA

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Sergi Roberto Carnicer**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Sergio Busquets Burgos**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Frenkie De Jong** , en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Ronald Koeman** , en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones y pruebas aportadas por el FC Barcelona relativas a las amonestaciones impuestas a sus jugadores D. Sergio Busquets Burgos (minuto 90+5) y D. Frenkie de Jong (minuto 54), así como las realizadas referidas a la expulsión de su entrenador, D. Ronald Koeman, este Comité de Competición acuerda resolver las mismas en una única resolución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 CD, y considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la





Resolución de Competición

interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recibida por el jugador.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los tres casos:

I.- En lo que respecta al jugador **D. Sergio Busquets**, fue amonestado, según consta en el acta arbitral, por “lanzar un segundo balón que se encontraba dentro del terreno de juego hacia un adversario que se encontraba en posesión del balón, impactando el balón adicional en el adversario e interfiriendo en el juego”. El club alega la existencia de un error material manifiesto y mantiene que el jugador, aunque efectivamente protagonizó el lanzamiento de balón que terminó impactando en un adversario, lo hizo con la intención de terminar con la anómala existencia de dos balones en el terreno de juego y de que el juego pudiese continuar en condiciones de normalidad. al rival, no lo hizo, tal y como evidenciaría la prueba videográfica aportada, de forma temeraria. El error material, derivaría, en opinión el club, de la errónea atribución al jugador amonestado de la intención de golpear al contrario. Sin embargo, no se alude en el acta a esta intencionalidad y no habría, en opinión de este Comité de Competición, prueba suficiente del alegado error material manifiesto. Este Comité que, en aplicación de la normativa a la que está sometido, debe decidir si la versión





Resolución de Competición

de los hechos alegada por el club se deduce de modo indubitado de la prueba que se aporta, considera que esto no es así en este caso, en el que dicha prueba parece corroborar, al menos *prima facie*, el relato arbitral. Como se ha dicho, únicamente la prueba de un error de esta naturaleza podría desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Será necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

II.- En cuanto al jugador **D. Frenkie de Jong**, fue amonestado por segunda ocasión en el minuto 64 del partido, según consta en el acta arbitral, por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”. El club alega la existencia de un error material manifiesto y mantiene que el jugador, aunque efectivamente derribó al rival, no lo hizo, tal y como evidenciaría la prueba videográfica aportada, de forma temeraria. El error material, derivaría, en opinión el club, de la errónea aplicación de la regla del juego de la IFAAB relativa a la temeridad. Sin embargo, en opinión de este Comité de Competición, no habría prueba suficiente del alegado error material manifiesto. Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no es tarea de este Comité la aplicación de las reglas del juego, lo que conllevaría el ‘re-arbitraje’ de los encuentros. Es esta una tarea que corresponde al árbitro, mejor situado para apreciar, en este caso, la posible temeridad de la acción. Lo que debe hacer este Comité, en aplicación de la normativa a la que está sometido, es decidir si la versión de los hechos alegada por el club se deduce de modo indubitado de la prueba que se aporta. En este caso dicha prueba parece corroborar, al menos *prima facie*, el relato arbitral. Como se ha dicho, únicamente la prueba de un error de esta naturaleza podría desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Será necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

III.- El entrenador **D. Ronald Koeman**, fue expulsado, según consta en el acta arbitral, por “protestar al cuarto árbitro de forma ostensible, con los brazos en alto, a voces y saliendo del área técnica en los siguientes términos: “¡eh, tiene que pitar el árbitro, tiene que pitar el árbitro!, ¡ostia, tiene que pitar!”, siendo advertido previamente por el cuarto árbitro para que cesara su conducta de protestas a las decisiones arbitrales”. El club alega la existencia de un error material manifiesto y mantiene que el entrenador, aunque efectivamente se dirigió al cuarto árbitro, lo hizo para pedirle que, tal y como exigen las reglas del juego, parase el partido dado que había dos balones en el terreno de juego. Mantiene en este sentido, que, a pesar del nerviosismo propio del momento, que “pudo llevar al técnico a realizar levantar los brazos o a levantar la voz (como recoge el acta), entendemos que el Sr. Koeman se dirigió al cuarto árbitro de manera en todo momento respetuosa, sin faltar al respeto ni ofender a su labor ni a la del árbitro del partido”. En opinión de este Comité de Competición, el club no prueba, como debería, la existencia de un error material manifiesto. En sus alegaciones da por buena, al menos parcialmente, la redacción del acta, y trata de justificar la acción del entrenador afirmando, sin probarlo, que se dirigió de modo tranquilo y respetuoso al árbitro. Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no es tarea de este Comité sustituir aquellas decisiones arbitrales que los clubes consideren severas, aunque pudieran serlo efectivamente. Ello implicaría el ‘re-arbitraje’ de los encuentros. Lo que debe hacer este Comité, en aplicación de la normativa a la que está sometido, es decidir si la versión de los hechos alegada por el club se deduce de modo indubitado de la prueba que se aporta. En este caso no es así. Como se ha dicho, únicamente la prueba de un error material manifiesto podría desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Será necesario en





Resolución de Competición

todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Por lo expuesto, procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias de las acciones consignadas en el acta arbitral.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

